
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de julio de 2017.

Materia: Civil.

Recurrentes: Impale Agrícola, S. R. L. y Hacienda Botoncillo, S. A.

Abogados: Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio y Licda. Gisell López Baldera.

Recurrido: Pedro Hernández.

Abogados: Licdos. Gregorio Hiraldo del Orbe, Orlando Martínez García y Joel Acosta García.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Impale Agrícola, S. R. L. y Hacienda Botoncillo, S. A., existentes y organizadas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con sus domicilios sociales ubicados en la avenida Salvador Estrella Sadhalá núm. 100, provincia Santiago de Los Caballeros, y la segunda Villa Vásquez, provincia Montecristis, debidamente representadas la primera por su gerente Enmanuel Leonardo Alcántara y la segunda por su presidente Manuel Antonio Leonardo Polanco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0225295-8 y 031-0092871-4, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santiago de los Caballeros, quienes tienen como abogados a los letrados Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio y Gisell López Baldera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0301305-2, 001-0150090-8 y 031-0489709-9, respectivamente, con estudio profesional abierto ubicado en la avenida Lope de Vega núm. 29, ensanche Naco, torre Empresarial Novo Centro, *suite* 702, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Pedro Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0018461-5, domiciliado y residente en la calle Principal del paraje Los Cacaos, de la sección La Garza del distrito municipal Las Coles, del municipio de Arenoso, provincia Duarte, quien tiene como abogado a los letrados Gregorio Hiraldo del Orbe, Orlando Martínez García y Joel Acosta García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 058-0017455-8, 056-0004498-5 y 058-0023510-2, con estudio profesional común abierto en la avenida Lope de Vega núm. 13, *suite* núm. 707, Plaza Progreso Business Center, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0358-2017-SEN-00334, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 24 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el señor PEDRO HERNÁNDEZ contra la sentencia civil No. 366-14-00199 de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de IMAPLE

AGRICOLA, SRL Y HACIENDA BOTONCILLO, SRL, con motivo de demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, pro circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; SEGUNGO: En cuanto al fondo, RECHAZA parcialmente el presente recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida a favor de IMAPLE AGRICOLA, SRL., y en cuanto a las pretensiones de que se ordene tomar en cuenta la variación del valor de la moneda nacional, acorde la evolución de índice general del precio del Banco Central de la República Dominicana y de que se orden la ejecución provisional de la sentencia, por las razones en la presente decisión.- TERCERO: REVOCA la sentencia objeto del presente recurso, con relación a HACIENDA BOTONCILLO SRL, y actuando por autoridad propia y contrario imperio, ACOGE parcialmente la demanda introductiva de instancia y la condena al pago de la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON 13/100 (RD\$646,846.13), por las razones dadas en el cuerpo de la presente sentencia; CUARTO: DECLARA válida el embargo retentivo practicado por el recurrente en manos de las instituciones Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano, Banco BHD, BANCO Scotiabank, Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, Banco Múltiple León, Banco Dominicano del Progreso, Banco Santa Cruz, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, Asociación La Popular de Ahorros y Préstamos y Banco Caribe, siendo ordenado la entrega a su favor, de los valores embargados contra HACIENDA BOTONCILLO, hasta la concurrencia del crédito reconocido en esta sentencia; QUINTO: COMPENSA el 50% de las costas del proceso y CONDENA a HACIENDA BOTONCILLO SRL, al pago del restante 50% de las mismas, ordenando su distracción en provecho del DR. GREGORIO HILADO DEL ORNE y los LICDOS. ORLANDO MARTÍNEZ GARCIA Y JOEL ACOSTA GARCIA, quienes afirman haberlas avanzado”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A)En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 02 de octubre de 2017 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 22 de noviembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de marzo de 2018, donde expresa dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(B)Esta Sala en fecha 24 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Impale Agrícola, S. R. L., y Hacienda Botoncillo, S. A., y como parte recurrida Pedro Hernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de peso y validez de embargo retentivo, interpuesta por la parte recurrida en contra de los recurrentes, la cual fue rechazada en primer grado por falta de aportación de prueba, al tenor de la sentencia núm. 366-14 de fecha 13 de febrero de 2014; b) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandante, la cual fue revocada parcialmente y acogida la demanda original solo en contra de Hacienda Botoncillo, S.A., mediante decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Procede en primer orden que esta sala determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

El art. 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación establece: “Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio...”; que el recurrente en casación, lo mismo que toda parte en cualquiera otra acción judicial debe reunir las tres condiciones siguientes: capacidad, calidad e interés, por tanto, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza

justifique su interés en que se anule la decisión impugnada.

Ha sido criterio de esta Primera Sala, que procede reafirmar en el caso ocurrente, que para ejercer válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique el perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, en la especie, su recurso de casación, un interés que debe tener las características de ser legítimo, nato y actual, pudiendo el juez, una vez comprobada su ausencia, declarar aún de oficio la inadmisibilidad de su acción, de conformidad con las disposiciones establecidas por los arts. 44 y 47 de la Ley núm. 834-78.

La sentencia impugnada hace constar que la corte *a qua* rechazó la demanda respecto a Impale Agrícola SRL, por no haberse demostrado que fuere deudora de la demandante ni la solidaridad con Hacienda Botoncillo, S.R.L., además no se aportó prueba de que se haya comprometido al pago de la obligación exigida.

En tal sentido, esta Corte de Casación estima que el principio relativo al interés que debe existir en toda acción judicial no se encuentra presente en el caso que nos ocupa, ya que la decisión impugnada benefició a la parte recurrente Impale Agrícola, S. R.L., que, al tratarse en la especie de la ausencia de una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, se impone declarar inadmisibile el recurso de que se trata, por ser un aspecto de puro derecho.

La parte corecurrente Hacienda Botoncillo, S. A., invoca como medios de casación: **primero:** violación a los principios constitucionales, relativos del derecho de defensa y la igualdad procesal; **segundo:** errónea aplicación de las reglas del artículo 1334 del Código Civil; **tercero:** desnaturalización de los hechos de la causa; violación a las reglas que rigen la compensación.

En el primer y segundo medio de casación reunidos por su relación, alega la parte recurrente, que la corte *a qua* excluyó en su perjuicio importantes documentos, susceptibles de influir decisivamente en la suerte final del proceso, de manera que en aplicación al principio de igualdad procesal debió hacerlo respecto a la parte recurrente hoy recurrida, quien también depositó sus documentos en fotocopias, los cuales la alzada ponderó y le otorgó valor probatorio condenando a la recurrente, de manera que violó al principio de igualdad consagrados en la Constitución; que la corte *a qua* incurrió en una errada aplicación del artículo 1334 del Código Civil, al utilizar esta disposición a actos bajo firma privada, para negarle valor probatorio, desconociendo la tendencia jurisprudencial respecto a las fotocopias, sin ponderar ni examinarlas junto a otros elementos de juicio y violando las reglas relativas a la prueba contenidas en los artículos 1315 y siguientes del Código Civil.

La parte recurrida se defiende de los referidos medios alegando que, contrario a lo invocado por la parte recurrente, la corte *a qua* acogió los documentos que fueron depositados en originales los cuales fueron las facturas que sustentaron la acreencia; que la alzada aplicó correctamente las disposiciones del artículo 1315 y siguientes del Código Civil, toda vez que probó que la parte hoy recurrente es su deudora por la suma de seiscientos cuarenta y seis mil ochocientos cuarenta y seis mil pesos con 13/100 (RD\$646,846.13).

El fallo impugnado se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente:

“[...] que en las conclusiones planteadas por la parte recurrente, se incluye la petición de que sea ordenada la exclusión como medio de prueba de los diversos documentos presentados por las partes recurridas, en copias fotostáticas, como son el recibo de ingreso de fecha 12 de diciembre del año 2011, cheque No. 012210 de fecha 15 de noviembre del año 2011, estados de cuenta de Pedro Hernández al 14 de noviembre del 2011 y al 24 de junio del 2011, notas de débito de intereses del 22 de junio y 12 de diciembre del 2011 y al 24 de junio del 2011, notas de débito de intereses del 22 junio y 12 de diciembre del 2011, facturas del 22 de enero y 13 de junio del año 2011, al igual que sin fecha, recibo de depósito de efectivo -cuenta corriente de fecha 6 de junio del 2011 del Banco del Progreso, cheque No. 011032 del 31 de mayo del 2011, nota de débito del 17 de mayo del 2011, facturas a crédito y única de cambio de fechas 29 de enero, 17 y 28 de marzo, y 30 de abril del 2011 y nota de crédito de fecha 21 de marzo del año 2011; que acorde al régimen de la prueba sobre la cual se organiza el funcionamiento del sistema jurídico

nacional, todo aquel que alega la ejecución de una obligación debe probarla (artículo 1315 del Código Civil), resultando que de entre las pruebas literales, aquellas realizadas bajo firma privada, cuando han sido reconocidas o tenidas como legalmente reconocidas, tiene la misma fe que un acto auténtico entre las partes (artículo 1322); que de igual forma, a la luz del artículo 1334 del Código Civil: *“las copias cuando el título original existe, no hacen fe sino de lo que contiene aquel, cuya presentación puede siempre exigirse”*; que si la parte recurrida pretendía hacer valer y oponibles frente al recurrente, los documentos que vienen de enumerarse en apartado precedente estaba obligada a presentar los originales de los mismos, ante el efecto que deriva de la solicitud de exclusión de estos practicadas, por el último mencionado, lo cual no ha hecho, por lo que los indicados documentos deben declararse desprovistos de todo valor probatorio en la especie, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo [...]”.

Ciertamente ha sido juzgado por esta Corte de Casación que si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes, no obstante, también se ha juzgado, que los jueces de fondo pueden estimar plausible el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no invoca su falsedad, sino que se limita a restarle eficacia a su fuerza probatoria, sin negar su autenticidad intrínseca.

En ese sentido, es criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo al momento de valorar las pruebas pueden elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren inapropiadas, sin que ello implique violación de ningún precepto jurídico ni a los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión; que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada, o que su examen no conlleve el resultado esperado, por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación y que los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes.

Al tenor de los eventos procesales expuestos se advierte que la falta de ponderación de los documentos depositados en fotocopia que el recurrente invoca como elemento esencial de su defensa solo puede dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si se trata de elementos de pruebas decisivos y concluyentes cuya valoración pudiese representar contraste con los demás medios aportado y que pudiesen conducir a un cuestionamiento pertinente en derecho, en cuanto a la decisión adoptada, en tanto cuanto impugnar su legitimidad, situación esta que no se configura en la especie.

Cabe destacar de las piezas descartadas, por la alzada según se deriva del inventario descrito en la sentencia impugnada, estaban relacionadas con la compañía codemandada Impale Agrícola, S. R. L., a favor de quien se rechazó la demanda, de manera que la parte recurrente Hacienda Botoncillo, S. A., no puede derivar agravio ese evento procesal que no la vinculaba, no se advierte de la argumentación esbozada que la parte recurrente haya establecido que al no ser ponderados los referidos documentos, se haya incurrido en el vicio invocado, en tal virtud procede desestimar el medio de casación.

La parte recurrente, en su tercer medio invoca, que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, omitiendo ponderar el pagaré notarial, contenido en el acto número 073 de fecha 9 de febrero del año 2011, al sostener que solamente estaba apoderada del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrida; en ese orden resalta que fueron desconocidas las reglas de la compensación, que para su aplicación debe haber formulación de conclusiones en ese sentido, además resalta que esta figura del derecho de obligaciones opera de pleno derecho, lo cual debió examinar.

La parte recurrida se defiende del indicado medio, señalando que no existe desnaturalización de los hechos de la causa, toda vez que la corte *a qua* fallo en respuesta a las conclusiones que les fueron presentadas y las pruebas que les fueron ofrecidas, por lo que este medio también debe ser rechazado.

Es criterio de esta Primera Sala que para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que

pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que como producto de dicha desnaturalización, la decisión no quede justificada en hecho y en derecho, por otros motivos.

Del examen de la sentencia impugnada se advierte que el pagaré al que alude la recurrente Hacienda Botoncillo, S. A., fue aportado a la alzada con el objetivo de que se compensara la deuda, el cual fue suscrito por el recurrido a favor de la razón social Impale Agrícolas, S. R.L.. En cuanto a esa situación, mal podría la recurrente de conformidad con las reglas de derecho que norman nuestro procedimiento invocar aspectos de la sentencia que no le producen agravio, por lo que al tenor de este razonamiento procede rechazar el medio examinado.

El fallo censurado pone de manifiesto que la corte *a qua* retuvo la deuda contraída por la parte recurrente frente al recurrido mediante facturas que detallo en la sentencia impugnada, las que ascienden a la suma de seiscientos cuarenta y seis mil ochocientos cuarenta y seis pesos con 13/100 (RD\$ 646,846.13), por concepto de venta de arroz, en cambio la parte recurrente Hacienda Botoncillo, S.A., no demostró haber liberado de su obligación.

De lo anterior resulta, que contrario a lo alegado por el recurrente, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que la corte *a qua* fundamentó su decisión en base a los documentos sometidos al debate, de lo que comprobó la existencia del crédito, cuyo pago era reclamado, sin que demostrara el hoy recurrente, demandado original, haberse liberado de su obligación de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil.

En consecuencia el examen general del fallo criticado permite comprobar que el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en las violaciones denunciadas, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar los medios examinados y con ellos el presente recurso de casación.

Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 109 del Código de Comercio; 59, 111, 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 del Código Civil

FALLA:

PRIMERO: DECLARA inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Impale Agrícola, S. R. L., en contra de la sentencia núm. 0358-2017-SEEN-00334, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 24 de julio de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Hacienda Botoncillo, S. A., contra la sentencia núm. núm. 0358-2017-SEEN-00334 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 24 de julio de 2017, por los motivos expuestos.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Gregorio Hiraldo del Orbe, Lcdos. Orlando Martínez García y José Acosta García, abogados que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.